



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Orlando Aranda Gallo, CC. 80.546.360
Demandada	Sandra Marleny Echeverri López, CC. 73.754.539
Radicado	05001 31 10 014 2022 00452 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderada judicial, el señor **Orlando Aranda Gallo** ha presentado demanda verbal tendiente a obtener la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico frente a la señora **Sandra Marleny Echeverri López**; solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Dado que la presente demanda tiene como fundamento la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, atendiendo directrices de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 442 de enero 24 de 2019, MP. Alonso Rico Puerta, impone el deber de establecer la responsabilidad en la ruina matrimonial.

Siendo así, deberán ser identificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron al traste con la convivencia matrimonial.

2. Así mismo, como además, se invocó dentro de la solicitud la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil, deberán ser ampliadas las circunstancias que dan cuenta de los hechos constitutivos de aquélla.

Las exigencias anteriores tienen su razón de ser, además de lo que viene de citarse; en lo expresado, en lo los hechos tercero y cuarto de la demanda. Ello por cuanto se aludió a dos fechas diferentes, respecto al abandono del hogar.



3. Debe darse cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5o:

*“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..”.*

Para efectos de lo anterior, se dará cuenta de los documentos enviados y el recibo de tal misiva.

4. Al tenor de lo previsto en la Ley 2213 de 2002, debe afirmarse bajo juramento que, la dirección electrónica informada respecto a la demandada corresponde a ésta. Y acreditar como se obtuvo tal información.

5. Sin que constituya causal de inadmisión, se revisará; si en efecto, los testigos citados declararán solo respecto a lo referido a la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil.

6. Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso).

### NOTIFIQUESE

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 014 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83289c9d46615048e0109b5226fe471da3469f074c0f3ef9402609fd46c2c4f3**

Documento generado en 04/08/2022 04:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**